

TRIBUTACION

**EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO  
EN LAS LEYES 41/1994 Y 42/1994,  
DE 30 DE DICIEMBRE**

N.º 297

TRABAJO EFECTUADO POR:

---

**ALFARO GASCON ORIVE**

---

*Inspector de Finanzas del Estado*

---

### *Sumario:*

- I. Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.
- II. Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.



TRIBUTACION	<b>EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS LEYES 41/1994 Y 42/1994, DE 30 DE DICIEMBRE</b>	N.º 297
-------------	--	---------

### **I. LEY 41/1994, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1995**

Las modificaciones de esta ley afectan a los tipos impositivos regulados en los artículos 90.Uno y 91 de la Ley 37/1992, con efectos desde el 1 de enero de 1995 y que se refieren:

**1.º** *Aumento* de un punto porcentual de *todos los tipos impositivos*, pasando a ser los siguientes:

- General: 16 por 100 (antes 15 por 100).
- Reducido: 7 por 100 (antes 6 por 100).
- Superreducido: 4 por 100 (antes 3 por 100).

Los tipos del recargo de equivalencia del régimen minorista no se han visto afectados por esta modificación.

**2.º** Determinadas operaciones se gravan a tipo distinto a lo que se venía gravando.

Por otra parte, en algunos casos no se produce modificación de tipos sino que se viene a aclarar a nivel legal la aplicación de tipos, que en determinados supuestos ya se había señalado el criterio a través de Resoluciones de la Dirección General de Tributos.

Por lo que se refiere al nuevo tipo del 7 por 100 las modificaciones son las siguientes:

1. Las *bebidas refrescantes* pasan a tributar al tipo reducido del 7 por 100, como el resto de los productos de la alimentación humana. Hasta ahora las bebidas refrescantes tributaban al tipo general, excepto aguas minerales, jarabes, horchatas y gaseosas (art. 91.Uno.1.1.º).

Las bebidas alcohólicas continúan tributando al tipo general.

2. Se da una nueva redacción al artículo 91.Uno.1.3.º relativo a los *bienes* susceptibles de ser *utilizados en actividades agrícolas, forestales o ganaderas*.

Se matiza que los bienes incluidos en este apartado se han de utilizar directamente en dichas actividades. Antes era suficiente que los productos se utilizasen habitual e idóneamente.

Por otra parte, entre los productos expresamente señalados en la ley se incluyen como novedad: correctores, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero, y determinados tipos de plásticos. Respecto a los productos para la reproducción, se exige que sean de origen exclusivamente animal o vegetal.

3. Se amplía el tipo del 7 por 100 a los *medicamentos para uso animal* y a las sustancias medicinales utilizadas en su obtención. Con anterioridad sólo se aplicaba a las especialidades farmacéuticas para fines veterinarios (art. 91.Uno.1.5.º).

4. Los *cosméticos y productos de higiene personal* son expresamente excluidos del tipo del 7 por 100 entre los productos sanitarios (art. 91.Uno.1.6.º).

5. En el artículo 91.Uno.1.7.º, párrafo segundo, se precisa que la no consideración de anexos de vivienda respecto a los *locales de negocio*, es a los efectos de la Ley del Impuesto.

6. Se incluye un nuevo apartado (9.º) en el artículo 91.Uno.1, y por tanto a partir de ahora tributan al tipo del 7 por 100 las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de las *flores, plantas vivas de carácter ornamental* así como las semillas, bulbos y esquejes.

7. Se aplicará el tipo del 7 por 100 a los servicios prestados por todo tipo de *hoteles y restaurantes*, incluidos los prestados por hoteles de cinco estrellas y por restaurantes de cuatro y cinco tenedores y los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, *barbacoas* y otros análogos, hasta ahora gravados al tipo general (art. 91.Uno.2.2.º).

8. Respecto a los *servicios prestados para explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas*, que tributan al tipo del 7 por 100, se producen diversas modificaciones del artículo 91.Uno.2.3.º.

Por lo que se refiere al prestador del servicio, antes se exigía que fuese un titular de una explotación agrícola, ganadera o forestal contempladas en el artículo 125 de la ley. Ahora se prescinde de la naturaleza del prestador del servicio.

Por otra parte, se prescinde de la referencia al régimen de la agricultura, ganadería y pesca, ya que lógicamente, si están incluidos en dicho régimen no tributan en régimen general y por tanto no están sometidos a tipos impositivos.

Se efectúa en el texto legal una detallada y exhaustiva enumeración de servicios sometidos a este tipo del 7 por 100: plantación, siembra, etc. Destaquemos los servicios veterinarios, excluidos de las exenciones en operaciones interiores por el artículo 20.Uno.2.º c).

Se excluyen de este tipo reducido los arrendamientos de bienes y las cesiones de uso y disfrute en favor de los titulares de dichas explotaciones.

9. Se da nueva redacción a los servicios de *recogida* de todo tipo de *desechos y residuos*, así como a la recogida y tratamiento de vertidos en aguas interiores o marítimas.

10. Se continúa aplicando el tipo reducido (7 por 100) a los *servicios funerarios* y de cremación, pero se limita este tipo a las entregas de bienes muebles, y no a cualquier tipo de bienes relacionados con su actividad que figuraba en la anterior redacción (art. 91.Uno.2.10.º).

Se incluye un nuevo apartado segundo por el que se excluyen de este tipo reducido los servicios de esta naturaleza directamente relacionados con bienes inmuebles.

11. En el artículo 91.Uno se añaden dos nuevos números (el 4 y el 5) relativos a la aplicación del tipo reducido del 7 por 100 a las importaciones, entregas y adquisiciones intracomunitarias de *objetos de arte, antigüedades y objetos de colección*, aspecto relacionado con la modificación del régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, que trataremos posteriormente al analizar la Ley 42/1994.

12. La disposición transitoria undécima de la Ley 37/1992, relativa a la aplicación del tipo general del 16 por 100, durante 1995, a los servicios de *transporte aéreo y marítimo* de viajeros y sus equipajes, tiene una importante modificación al excluirse de dicho tipo general los transportes que tengan su origen o destino en las islas Baleares, aplicándose el tipo del 7 por 100 establecido en el artículo 91.Uno.2.1.º.

Respecto a la aplicación del nuevo tipo superreducido del 4 por 100 las modificaciones son las siguientes:

1. Se aplica este tipo a las entregas de determinados *tipos de leche* producidos por cualquier especie animal (p. ej. oveja, cabra) y no sólo a la producida por vacas, modificándose el criterio establecido en Resolución de la Dirección General de Tributos de 18 de febrero de 1993.

Por otra parte, respecto a los citados tipos de leche, se incluyen en la norma legal la leche natural, certificada, pasteurizada y UHT, tipos que ya figuraban en la anterior Resolución aunque no en la ley [art. 91.Dos.1.1.º c)].

2. Las *frutas, verduras, hortalizas, legumbres, y tubérculos*, respecto a los cuales se aplica este tipo superreducido han de tener la condición de «productos naturales» según el Código Alimentario, prescindiéndose de la referencia a algún «proceso de transformación» que se efectuaba en la anterior normativa [art. 91.Dos.1.1.º f)].

3. Se introduce un nuevo segundo párrafo en el artículo 91.Dos.1.2.º, y por tanto tributarán al 4 por 100 «*las ejecuciones de obra*» que tengan como resultado inmediato la *obtención de un libro*, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos. Este criterio de tributación se había establecido por Resolución de la Dirección General de Tributos de 1 de julio de 1993.

4. Se da nueva redacción al antiguo artículo 91.Dos.1.8.º, referente a las especialidades farmacéuticas (ahora es art. 91.Dos.1.4.º), incluyéndose los *medicamentos para uso humano*, las sustancias medicinales y las formas galénicas.

Por otra parte se suprime la referencia de la exclusión de los cosméticos y los productos de uso higiénico que ya hemos indicado que tributan al tipo general.

5. Se introduce un nuevo párrafo cuarto en el artículo 91.Dos.1.4.º (antes 91.Dos.1.9.º), relativo a las operaciones de *coches de minusválidos*, determinándose la consideración de «*personas con minusvalía*», criterio ya establecido por la Dirección General de Tributos.

6. Además de las prótesis y órtesis, tributarán al tipo del 4 por 100 las operaciones relativas a *implantes internos* para personas con minusvalía (art. 91.Dos.1.5.º).

7. En lo relativo a las *viviendas de protección oficial* se hace extensivo el tipo del 4 por 100 a las entregas de *garajes y anexos* situados en el mismo edificio cuando se transmitan conjuntamente con dichas viviendas.

## II. LEY 42/1994, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL

Las materias modificadas por esta ley de medidas fiscales, también llamada «Ley de Acompañamiento», que ha entrado en vigor el 1 de enero de 1995, se refieren a los siguientes puntos:

### 1.º Exenciones.

1. Se ha producido una modificación del artículo 20.Uno.13.º de la Ley 37/1992, referente al deporte y la educación física.

Por una parte, se precisa que han de ser servicios prestados a personas físicas, puesto que si es claro que el *deporte* o la *educación física* se han de practicar por este tipo de personas, la prestación puede realizarse a cargo de cualquier tipo de personas.

En segundo lugar, entre los entes que prestan los servicios exentos se incluye como novedad el Comité Olímpico Español.

En tercer lugar, los límites cuantitativos establecidos en la ley únicamente afectan a los servicios prestados por entidades o establecimientos privados de carácter social.

Finalmente se modifican los citados límites pasando las cuotas de entrada o admisión de 240.000 a 265.000 pesetas y las periódicas de 3.600 a 4.000 pesetas mensuales.

2. Se introduce un nuevo párrafo segundo en el artículo 20.Dos de la ley relativo a la posibilidad de *renunciar a la exención en las operaciones inmobiliarias*, precisándose cuándo se entiende que el sujeto pasivo tiene derecho a la deducción total. El nuevo párrafo señala que el adquirente tiene derecho a la citada deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en que se haya de soportar el impuesto permita la deducción íntegra, esto es, sea prorata 100 por 100, incluso en el supuesto de cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades.

### 2.º Lugar de realización.

Se da nueva redacción al apartado f) del artículo 70.Uno.3.º de la ley relativo al lugar de realización de determinadas prestaciones de servicios precisándose que únicamente se refiere este apartado a las operaciones (p. ej. construcciones) que siendo ejecuciones de obra tengan la consideración de prestaciones de servicios de acuerdo con los artículos 8.º Dos.1.º y 10 de la ley.

### 3.º Deducciones.

Varias son las modificaciones en esta materia y que sintetizamos en los puntos siguientes:

#### 1. *Nacimiento del derecho a deducir.*

En el artículo 98.Dos se suprime la referencia a las *adquisiciones intracomunitarias de bienes, autoconsumos* [art. 9.º 1.º c) y d)] y a operaciones con *inversión del sujeto pasivo* (art. 84.Uno.2.º). Esto significa que el nacimiento del derecho se produce según el número uno del artículo 98, esto es, en el momento del devengo.

Esta modificación se ha producido al haber finalizado el 31 de diciembre de 1994 el período de dos años concedido a España por el Consejo de la Unión Europea, para la aplicación de un diferimiento de la deducción respecto al devengo.

Como es sabido, con anterioridad al 1 de enero de 1995, cuando una empresa española realizaba una adquisición intracomunitaria de bienes, por ejemplo, en el mes de abril de 1994, debería computar en su «IVA devengado» del mes de abril la correspondiente cuota del IVA de dicha adquisición. La deducción de dicha cuota sólo se podía efectuar a partir de la declaración del mes de mayo de 1994. Esto suponía un importante coste financiero para las empresas que efectuaban adquisiciones intracomunitarias ya que devengaban, adelantaban, unas cuotas que sólo podían ser deducidas en períodos posteriores.

A partir del 1 de enero de 1995, la deducción se produce en el mismo período mensual o trimestral en que se produce el devengo. Así, si por ejemplo una empresa española efectúa una adquisición intracomunitaria de bienes en el mes de febrero de 1995, ha de computar en el «IVA devengado» la correspondiente cuota de la adquisición pudiendo deducírsela en ese mismo mes de febrero, siempre que el sujeto pasivo emita el correspondiente documento equivalente en el que se contenga la liquidación del IVA devengado.

#### 2. *Nacimiento del derecho en las importaciones.*

Se mantiene el criterio establecido en el artículo 98.Dos respecto al nacimiento del derecho a deducir en las importaciones, esto es, nace el derecho cuando se haya efectuado el pago. Es necesario haber pagado la cuota del IVA correspondiente a la importación para que se produzca el nacimiento del derecho. No es suficiente haber presentado la declaración.

Sin embargo, respecto a las *operaciones asimiladas a las importaciones* a que se refiere el artículo 19 de la ley, se ha producido una modificación a través de la inclusión de un nuevo párrafo segundo en el artículo 98.Dos.

En estos casos de operaciones asimiladas a las importaciones, el nacimiento del derecho a deducir nace al finalizar el período al que se refieren las declaraciones presentadas para la liquidación del IVA a la importación, siempre que dichas declaraciones se presenten en plazo.

Supongamos que se produce una entrega de bienes para vincularlos a un régimen de depósito distinto del aduanero en el mes de febrero de 1995. Se trata de una entrega exenta en virtud del artículo 24.Uno.1.º e) de la ley. Estos bienes transformados abandonan el citado régimen el 25 de mayo de 1995. En esta fecha, según el artículo 19.5.º de la ley, se produce una operación asimilada a importación.

El 31 de mayo, la empresa que realiza la operación presenta la declaración para la liquidación del IVA a la importación.

El pago de la cuota correspondiente se efectúa el 15 de junio.

El nacimiento del derecho a deducir se produce en el mes de mayo puesto que la declaración se ha presentado en plazo, y el derecho nace al finalizar el período a que se refiere. Por tanto, aunque el pago no se produzca hasta junio, en la declaración-liquidación del impuesto correspondiente al mes de mayo se puede efectuar la deducción de las cuotas que se ingresarán en la Aduana en el mes de junio.

### 3. *Nacimiento del derecho en el régimen especial de objetos de arte.*

Se añade un nuevo apartado cuatro en el artículo 98 de la ley cuando se trata de cuotas soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y que analizaremos más adelante al tratar del régimen especial de dichos bienes.

### 4. *Requerimiento de la Administración o actuación inspectora.*

Mediante una modificación del segundo párrafo del artículo 99.Tres de la ley se aumenta la posibilidad de deducir cuotas cuando medie requerimiento de la Administración o actuación inspectora.

Antes de la Ley 42/1994 sólo se permitía, en estos casos, la deducción de cuotas contabilizadas.

A partir de esta ley, las cuotas no contabilizadas son deducibles en la declaración-liquidación del período correspondiente a su contabilización o en los períodos posteriores siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el nacimiento del derecho.

#### 4.º Régimen especial de las agencias de viajes.

##### 1. Ampliación del régimen.

A partir de ahora se someten al régimen las ventas de servicios de hospedaje y transporte cuando se presten aisladamente, y no sólo como establecía la anterior redacción del artículo 141.Uno cuando se prestasen servicios combinados o *a forfait* de hospedaje y transporte.

##### 2. Repercusión y deducción.

Con el fin de posibilitar la deducción de las cuotas incluidas en los servicios prestados por las agencias sometidas a este régimen especial, se ha añadido un nuevo párrafo al artículo 142 de la ley, en el que se establece que si bien se hace constar «cuotas de IVA incluidas en el precio», se puede hacer constar, a solicitud del interesado, la cantidad resultante de multiplicar el precio total de la operación por 6 y dividir el resultado por 100. Esta cantidad o cuota tiene la consideración de cuota soportada por repercusión directa para el empresario o profesional destinatario de la operación, pudiendo ser deducida en su caso por éste.

#### 5.º Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

La modificación obedece a la Directiva 94/5/CE del Consejo que se ha debido transponer a la normativa interna de los países comunitarios con efectos desde el 1 de enero de 1995.

Sin perjuicio de un tratamiento más exhaustivo de este régimen especial en un número posterior de esta Revista, señalamos aquí sus principales características:

1. *Se unifican* en un solo régimen especial de bienes usados y el régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección. Por este motivo se produce una modificación del artículo 120.Uno de la ley, pasando a denominarse el nuevo régimen como «*Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección*».

Por tanto, los regímenes especiales contemplados en la ley española son cinco.

2. Este nuevo régimen tiene *carácter imperativo salvo renuncia*. Esta renuncia podrá aplicarse para cada operación en particular y sin comunicación expresa a la Administración. Con anterioridad a esta modificación los dos regímenes ahora refundidos en el nuevo tenían carácter voluntario.

Entendemos que con la nueva reducción del artículo 120.Cuatro, párrafo segundo de la ley, al decir que «se aplicará salvo renuncia de los sujetos pasivos, que podrá efectuarse para cada operación ...», los sujetos pasivos pueden renunciar a la totalidad de las operaciones estando por tanto únicamente en régimen general.

3. En el nuevo artículo 136 de la ley se da, a los efectos de la misma, el *concepto* de las distintas *clases de bienes* a que afecta el régimen, haciéndose una referencia para una mejor definición a las distintas partidas estadísticas de la Nomenclatura Combinada, esto es, el Arancel de Aduanas que se usa en la CEE.

Asimismo se da el concepto de «*revendedor de bienes*», extendiéndose tal concepto a los organizadores de subastas públicas.

4. El régimen *se aplica a las entregas de bienes*, definidos en el artículo 136, efectuadas por el sujeto pasivo sometido al régimen y siempre que dichos bienes hayan sido *adquiridos* a:

- Una persona que no tenga la condición de empresario o profesional.
- Empresarios o profesionales a los que en el Estado miembro de origen de los bienes se les aplique el denominado «régimen de franquicia» y siempre que para dichos empresarios los bienes tengan la consideración de bienes de inversión.
- Empresario o profesional, siendo la entrega de éstos exenta en virtud de lo establecido en los apartados 24.º o 25.º del artículo 20.Uno de la ley.
- Otro sujeto pasivo revendedor que haya aplicado a su entrega este régimen especial.

Asimismo, el régimen puede aplicarse a las *entregas* de los *bienes* siguientes:

- Objetos de arte, antigüedades y objetos de colección que hayan sido *importados* por el propio sujeto pasivo revendedor (adviértase que no se incluyen los bienes usados).
- Objetos de arte *adquiridos* a sus *autores* (o derechohabientes) o a *empresarios* o profesionales (no revendedores del art. 136) en virtud de entregas o adquisiciones intracomunitarias a las que les haya sido aplicado el tipo del 7 por 100.

5. Por lo que se refiere a la integración de este nuevo régimen en el marco de las *operaciones intracomunitarias*, se establece el principio de *tributación en origen*, habiendo sido necesaria una modificación de los siguientes artículos de la ley:

- En el artículo 13, referente al hecho imponible de las adquisiciones intracomunitarias de bienes, del primer grupo que tienen la consideración de tales («1.<sup>a</sup>» en la ley), se excluyen en la letra b), «las adquisiciones de bienes cuya entrega haya tributado con sujeción a las reglas establecidas para el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección en el Estado miembro en el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes».

Según lo anterior *no se produce hecho imponible por adquisición intracomunitaria de bienes* en España (territorio de aplicación del impuesto) cuando vengan estos bienes de otros países comunitarios, puesto que la tributación se ha producido en origen.

- Correlativamente, cuando estos bienes son enviados a otros países comunitarios desde el territorio de aplicación del impuesto *no se produce exención*. Por este motivo se incluye un nuevo párrafo (el quinto) en el artículo 25.Uno de la ley que establece que «tampoco se aplicará esta exención a las entregas de bienes acogidas al régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección regulado en el Capítulo IV del Título IX de esta ley».
- Los bienes cuyas entregas tributan por este régimen especial quedan excluidos del mecanismo de tributación establecidos para el *sistema de ventas a distancia*. Ha sido necesaria la introducción de la letra c) en el requisito 3.º del artículo 68.Tres de la ley, relativo al lugar de realización del hecho imponible de las entregas de bienes.

6. La consideración de los *medios de transporte* como *nuevos* (o en otro caso, usados) se modifica por lo que se refiere a los vehículos terrestres (se pasa de tres a seis meses y de 3.000 a 6.000 kilómetros) pero se mantiene el principio de tributación en destino, no entrando su tributación en este régimen especial.

7. El contenido del nuevo régimen se basa fundamentalmente en la determinación de la *base imponible* (art. 137 de la ley). Esta viene constituida por el *margen de beneficio* aplicado por el sujeto pasivo revendedor minorado en la cuota del impuesto.

Este margen se establece por la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra del bien, impuestos (IVA) incluidos.

La nueva ley *no* contempla normas específicas para la determinación de la base en los casos de *subastas públicas*, *ni* tampoco la fijación de la base de *forma global* para cada período impositivo por lo que la base ha de determinarse operación por operación.

En el párrafo tercero del artículo 137, y con el fin de evitar fraudes, se establece la aplicación de unos *márgenes brutos mínimos* (20 por 100 en general y 10 por 100 para vehículos automóviles de turismo usados) de tal forma que la base imponible para cada operación no podrá ser inferior a la que resultaría si el margen de beneficio fuera igual a dichos porcentajes.

8. Según el nuevo artículo 138 en las facturas que documenten las operaciones a que se refiere este régimen *no* podrá *consignar separadamente la cuota* repercutida, debiendo entenderse incluida ésta en el precio total de la operación, y *no* pudiendo *deducirse* dichas *cuotas* los *empresarios adquirentes*.

9. Se *suprimen* las *exenciones* a las entregas de objetos de arte (art. 20.Uno.27.º de la ley) y a las importaciones de dichos objetos (art. 27.9.º).

Ahora bien, esta supresión de las exenciones se ve en parte compensada con el establecimiento del *tipo reducido del 7 por 100* a las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y a las entregas y adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando los proveedores de dichas operaciones sean los autores (o derechohabientes) o empresarios y profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 136 de la ley que puedan deducir íntegramente el supuesto soportado.

10. Los sujetos pasivos *revendedores no pueden deducir* las cuotas del impuesto soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes que sean a su vez transmitidos por aquéllos en virtud de entregas sometidas a este régimen especial (nuevo art. 139).

11. Finalmente, y en virtud de lo establecido en la disposición derogatoria única de la ley, deben entenderse derogados los artículos 50 y 51 del Reglamento del Impuesto, aprobados por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que han de ser sustituidos por unos nuevos preceptos reglamentarios.

6.º Se produce una modificación del *régimen de depósito distinto de los aduaneros* en la disposición adicional decimoctava, ampliándose los tipos de mercancías que pueden someterse a dicho régimen.

Con anterioridad a esta ley únicamente podían someterse al citado régimen las mercancías objeto de los impuestos especiales de fabricación.

Actualmente podrán someterse mercancías comunitarias excluidas del régimen de depósito aduanero, ya que en este último sólo se incluyen mercancías no comunitarias o comunitarias sujetas a prefinanciación.

Básicamente la finalidad de esta modificación es que se sometan al régimen mercancías que generalmente se someten al régimen pero no están físicamente en un depósito.

Asimismo se amplía el régimen a bienes que se negocian en mercados oficiales de futuros y opciones basado en activos no financieros, mientras los referidos bienes no se pongan a disposición del adquirente.

Finalmente, la delimitación de lo que es el régimen de depósito distinto de los aduaneros se efectúa, a partir de ahora, en la propia Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, artículo 24 y Anexo, y no en la Ley de los Impuestos Especiales (disp. adic. decimonovena).